

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye.

Abogada: Licda. Clarisa Nolasco Germán.

Recurridos: Guadalupe Lugo y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y Micael de la Cruz Sánchez.

*Juez ponente:* Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye, contra de la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2013, en la secretaría de general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Schraga Schadmon, israelí, titular del pasaporte núm. 7388654, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle Ha-rav Ammiel, de la ciudad de Jerusalén, Israel y Bhalinder Rikhye, americano, titular del pasaporte núm. 153858504, domiciliado y residente en la 94 East Street núm. 64, New York, Estados Unidos; quienes tiene como abogada constituida a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155615-7, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Manganagua núm. 12-A, urbanización Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz, y Helmi Guadalupe Vargas Inoa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135333-2, 001-0507279-7, 093-0018617-9 y 001-0165949-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y

Micael de la Cruz Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140235-2 y 223-0056545-8, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedente*

5. La parte hoy recurrida Guadalupe Lugo y compartes, en la instrucción de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 20120985, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió una demanda en nulidad de testamento, planteó ante el tribunal de alzada en la audiencia celebrada en fecha 20 de junio de 2013, una excepción de incompetencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**JUEZ PRESIDENTE:** *Secretaría haga constar que el Tribunal después de haber deliberado ha resuelto, decide acumular la excepción de incompetencia formulada para la parte recurrida, para ser fallada conjuntamente con el fondo por disposiciones separadas y fija una audiencia de fondo para el día 13 de agosto del 2013, a las 9. Horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, se otorga un plazo de 10 días a cada una de las partes para que produzcan inventario de pruebas, en caso de depositar nuevas pruebas debe notificársela por acto de alguacil de manera recíproca (sic).*

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente Schraga Schadmon y Bhalinder Rikhye, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Irregularidad en la composición del tribunal, con la consiguiente violación al principio de imparcialidad, establecidos por nuestra constitución como principios fundamentales. **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

##### *a) En cuanto a la solicitud de fusión de recurso*

8. Antes de proceder a conocer el presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2015, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, fue solicitada la fusión de los expedientes núms. 2013-3777 y 2013-3698 contentivos de recursos de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. El análisis de la presente solicitud de fusión permite advertir que el expediente núm. 2013-3698, fue decidido mediante sentencia núm. 258, de fecha 11 de mayo de 2016, lo que impide que sea conocido y fallado

conjuntamente con el presente recurso de casación, en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida Guadalupe Lugo y compartes solicita de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en tres casuales, a saber: a) por falta de desarrollo de los medios propuestos; b) por no decidir la sentencia impugnada ningún punto de derecho y c) por extemporáneo, en franca violación a la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De la valoración de los incidentes propuestos en el presente recurso, por su utilidad y carácter prioritario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, en primer término, a pronunciarse sobre la inadmisibilidad propuesta referente al carácter preparatorio de la sentencia impugnada en casación; en ese orden, se comprueba que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia *in voce* pronunciada en la audiencia de fecha 20 de junio de 2013 por el tribunal *a quo*, mediante la cual acumula un incidente correspondiente a una excepción de incompetencia para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, fijando una nueva audiencia para conocimiento de fondo, conforme establece el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978.

13. De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes.

14. El artículo 5 párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión [2]".

15. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido como jurisprudencia constante: "Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo".

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni ha evidenciado que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso en particular, sino que solo se limitó a acumular la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo y por tanto deviene en preparatoria; es por esta razón y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es susceptible de ser recurrida en casación; por consiguiente, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás casuales de inadmisión invocadas por la parte recurrida ni sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas en razón de que la parte recurrida en su memorial de defensa no hizo ningún pedimento en cuanto a este aspecto.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Schraga Shadmon y Bhalinder Rikhey, contra la sentencia *in voce*, de fecha 20 de junio 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.